



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDIO

Armenia, Quindío, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderada judicial por la señora **Leidy Yuliana Gutiérrez Hernández**, en contra del señor **Damián Antonio Nieto Rodríguez**.

HECHOS

La señora **Leidy Yuliana Gutiérrez Hernández**, sin vínculo matrimonial preexistente, estableció convivencia permanente de pareja dando origen a la Unión Marital de Hecho con el señor **Damián Antonio Nieto Rodríguez**, unión está de carácter estable, permanente y singular, brindándose mutua ayuda económica y espiritual, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer, esta relación inició en el mes de julio del año 2009, y perduró hasta el mes de Julio de 2019.

Reitera la demandante, que la Unión Marital de hecho se prolongó en el tiempo de manera continua por más de dos años, exactamente desde el 01 de julio de 2009, hasta el 06 de julio de 2020, fecha en la señora **Leidy Yuliana** tras veinte años de relación de pareja, y diez de convivencia, decidió dar por terminada la relación, por cuanto su compañero permanente, el señor **Damián Antonio Nieto Rodríguez**, la atacó violentamente, ocasionándole lesiones físicas.

Indica la señora **Leidy Yuliana**, que, como consecuencia de lo anterior, se adelanta en el Juzgado Primero Penal Municipal de conocimiento de la ciudad de Armenia, proceso penal por violencia intrafamiliar agravada, bajo el radicado No. 6300160990242019-00171-00, en contra del señor **Damián Antonio**.

Producto de la Unión Marital de hecho, formada entre los compañeros permanentes, señores **Leidy Yuliana Gutiérrez Hernández** y **Damián Antonio Nieto Rodríguez**, nació una sociedad patrimonial, la cual término el 06 de julio de 2019, fecha en la que el demandado abandono de manera definitiva el lugar de convivencia, en razón a los hechos anteriormente narrados, presentándose de esta manera la disolución de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.

Durante la vida en común y de la menciona sociedad patrimonial, los señores **Leidy Yuliana Gutiérrez Hernández** y **Damián Antonio Nieto Rodríguez**, adquirieron un bien inmueble y algunos bienes muebles, los cuales se encuentran descritos en el cuerpo de la demanda.

Para terminar, la demandante expresó, que, en la calidad de compañeros permanentes, no suscribieron capitulaciones, ni procrearon hijos.

PRETENSIONES

Declarar la existencia de Unión Marital de Hecho, entre los señores **Leidy Yuliana Gutiérrez Hernández** y **Damián Antonio Nieto Rodríguez**, quienes desde el 01 de julio de 2009, iniciaron una comunidad de vida permanente y singular.

De igual manera, solicita declarar que, de la mencionada Unión Marital de Hecho, nació una Sociedad Patrimonial, entre los señores **Leidy Yuliana Gutiérrez Hernández** y **Damián Antonio Nieto Rodríguez**.

En consecuencia, de la anterior declaración, se decreta la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial, que entre los compañeros se conformó, la cual culminó el 06 de Julio de 2019.

Finalmente, solicita se condene al demandado a cancelar las costas y las agencias procesales que se originen en el proceso, en el máximo posible, conforme al Acuerdo PSSA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto realizado el 21 de febrero de 2020, correspondió por competencia a este juzgado conocer del presente asunto. Por auto No. 517 del 28 de febrero de 2020, se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; impartíendole el trámite de proceso Verbal, disponiéndose la notificación del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P; negando la medida cautelar solicitada hasta que la demandante prestará una caución equivalente al 20% de la pretensión (Artículo 590, numeral 2º C.G.P), y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan.

Es importante anotar, que en este proceso, se dio la suspensión de términos judiciales, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de las medidas decretadas a raíz de la emergencia por la Pandemia de Covid-19, se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo, situación que se prorrogó a través del tiempo por medio de diferentes actos administrativos proferidos por la citada corporación, siendo el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el que dispuso levantar dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020.

El día 07 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante, a través de correo electrónico, dando cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto admisorio, allegó póliza judicial, bajo los términos solicitados por el juzgado, solicitando el decreto de la medida cautelar, y anexando el recibo de pago de la mencionada póliza judicial, a efectos de que la misma se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

El despacho, mediante auto 912 del 22 de julio del año en curso, considerando suficiente la caución prestada, accedió favorablemente a la medida cautelar de embargo del vehículo, marca Mazda 323, modelo 1996, color rojo negro, carrocería coupe, y de placas BXC 337, ordenándose, para hacer efectiva la medida, se libraré oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales Caldas. De manera subsiguiente, el 23 de Julio, remitió oficio¹ a la mentada entidad.

El documento fue recepcionado, por el Consorcio Servicios de Tránsito de Manizales, el día 28 de julio de 2020, a las 3:07:51 p.m., bajo el radicado 73324.

Seguidamente, el 29 de julio de 2020, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales Caldas, comunicó se había acatado la medida judicial de embargo, y la misma se había inscrito en el registro magnético automotor respectivo.

Posteriormente, la apoderada de la demandante, allegó el Certificado de Tradición del vehículo², con la correspondiente inscripción de medida cautelar de embargo.

Mediante auto No.1085 del 18 de agosto de 2020, el juzgado agregó al expediente la certificación de inscripción de medida cautelar de embargo sobre el vehículo con placa BXC337, adicionalmente requirió a la parte demandante para que aportará las direcciones

¹ OFICIO CSJ.J02-0014.

² Correo electrónico - 04 de agosto de 2020.

electrónicas y dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; así como también se le requirió para que adelantará las diligencias tendientes a la notificación del demandado, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, para continuar con el proceso.

En esa misma fecha, la apoderada de la demandante, presentó reforma de la demanda³, anexando pruebas documentales, desistiendo de un testimonio, y en su lugar solicitando el decretó de otro, en virtud a ello, presentó la demanda integrada y adjuntó las nuevas pruebas documentales⁴.

Mediante providencia del 27 de agosto de 2020, el juzgado admitió la reforma de la demanda, dispuso la notificación del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

El 31 de agosto de 2020, mediante memorial, la apoderada de la demandante, allegó evidencia de la notificación personal enviada a los correos electrónicos del demandado, en esta notificación se anexo la demanda inicial, los anexos de la demanda inicial, el memorial por medio del cual se hace la reforma de la demanda, la demanda reformada, la nuevas aportadas con la reforma de la demanda, el auto admisorio de la demanda y el auto que admite la reforma de la demanda. Aunado a lo anterior, se le advirtió de la manera como se surtiría la notificación, esto es, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió, donde el término del traslado empezaría a correr al día siguiente de la notificación, y el auto admisorio anexado a la notificación, estableció que disponía del término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, y ejercer su derecho de defensa.

Por su parte el demandado **Damián Antonio Nieto Rodríguez**, en tiempo oportuno, el 28 y 29 de septiembre de la anualidad, contestó la demanda, a través de apoderado judicial, dando por ciertos algunos hechos, otros parcialmente ciertos, y otro de falso; y no se opuso frente a las primeras tres pretensiones, solo se opuso a la de ser condenado a cancelar las costas y las agencias procesales del proceso. Adicionalmente propuso la excepción de fondo denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

El despacho mediante auto No. 1515 del 05 de octubre de 2020, decide tener por contestada la demanda, estableció que como no había oposición a las pretensiones de la demanda, y que las excepciones propuestas corresponden al trámite posterior, esto es la liquidación de la sociedad patrimonial, en firme el auto, se procedería a proferir decisión anticipada de fondo, haciéndole saber al demandado que, en el momento procesal oportuno, puede hacer pronunciamiento frente a los bienes de la presunta sociedad patrimonial, finalmente le reconoció personería jurídica al abogado del demandado.

El día 06 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandante, a través de correo electrónico, presentó memorial, manifestando que, en virtud al auto dictado por el juzgado, que la contraparte había dado contestación de la demanda, pero que se había omitido el envió de la misma a la parte demandante, solicitaba el acceso al expediente digitalizado, lo que se resolverá a través de la presente providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión que se declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho, la consecuente declaración de la Sociedad Patrimonial, así como la disolución y liquidación de esta última, la cual está solicitando la señora **Leidy Yuliana Gutiérrez Hernández**, y en la que el demandado **Damián Antonio Nieto Rodríguez**, en la contestación de la demanda, expresa estar de acuerdo, y si se cumplen con los presupuestos establecidos por la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

³ Correo electrónico - 18 de agosto de 2020.

⁴ En la dirección de notificaciones, se estableció direcciones electrónicas del demandado, mismas que estaban contenidas en la demanda inicial.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante como el demandado son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la demanda la propone la señora **Leidy Yuliana Gutiérrez Hernández**, en contra del señor **Damián Antonio Nieto Rodríguez** (presunto compañero permanente), calidades que les permite actuar dentro del proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, ambas partes acuden al proceso a través de apoderado judicial.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

Reunidos los presupuestos procesales en el presente asunto, es válido para el despacho entrar a proferir sentencia anticipada que resuelva el fondo del asunto.

CASO CONCRETO

El Constituyente de 1991, al ocuparse de definir la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, en su artículo 42 inciso 1°, estableció como fuente de la misma tanto el matrimonio, como la voluntad de un hombre y una mujer de constituirla de manera libre y responsable, ocupándose constitucionalmente de las familias naturales, a las cuales ya se había referido el legislador en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, al definir las Uniones Maritales de Hecho y el Régimen Patrimonial entre Compañeros Permanentes, normas que se constituyen en el sustento jurídico para resolver el asunto objeto de debate.

La Ley 54 de 1990 en su artículo 1°, denomina la Unión Marital de Hecho como “la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Este artículo consagra los requisitos que deben cumplir las parejas, y así poder decir que constituyen una unión marital de hecho y que la misma pueda producir efectos jurídicos, ellos son: diferencia de sexo; no estar casados entre sí o con otras personas; la singularidad; la permanencia y la comunidad de vida.

No obstante lo anterior, es importante aclarar que la Corte Constitucional, en sentencia C-075 de 2007, dispuso que el régimen proteccionista de la mencionada ley 54 de 1990 debería aplicarse también a las parejas homosexuales, de igual manera, esta entidad judicial, mediante la sentencia C-683 de 2015, declaró condicionalmente exequible la expresión “un hombre y una mujer”, ‘bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia’.

Por su parte el artículo 2° de la mencionada ley, establece: *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: **Literal a)** Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio” (...).*

En el caso que nos ocupa, tenemos que la señora **Leidy Yuliana Gutiérrez Hernández**, busca con esta demanda se declare la Unión Marital de Hecho sostenida con el señor **Damián Antonio Nieto Rodríguez**, dentro el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2009 y el 06 de Julio de 2019, y que en consecuencia se constituyó la sociedad patrimonial, de la cual a su vez solicita se decrete su disolución y liquidación, fundamentándose en los hechos narrados de la demanda, destacándose entre ellos que no existe vínculo matrimonial preexistente, que entre ellos se conformó una Unión Marital de Hecho estable, permanente y singular, brindándose mutua ayuda económica y espiritual, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer.

Adicionalmente con la demanda inicial, la señora **Leidy Yuliana** allegó declaración extrajudicial del 06 de agosto de 2013, ante la notaria Primera del Circulo de Armenia, rendida por la señora Gloria Nancy Rodríguez Pinzón y el señor Luis Fernando Nieto Ángel, en esa diligencia, expresaron que les consta que la señora **Leidy Yuliana Gutiérrez Hernández** convive en unión libre compartiendo techo, lecho y mesa consistente en una comunidad de vida singular y permanente desde hace aproximadamente cuatro (4) años con el señor **Damián Antonio Nieto Rodríguez**.

En la contestación de la demanda, el demandado **Damián Antonio Nieto Rodríguez**, se pronunció a través de apoderado judicial, quien manifestó estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda, no hubo oposición, además respecto al hecho segundo lo dio parcialmente cierto, en todo caso coincidiendo con los extremos de la duración de la relación, esto es, del 01 de julio de 2009 y el 06 de Julio de 2019. Y las excepciones propuestas son referentes al trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial.

Con lo anterior, se cumplen con los presupuestos establecidos por la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 de la Unión Marital de Hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

De otro lado, dentro de los deberes del juez, enunciados en el artículo 42 código General del Proceso, el numeral 1, dispuso: “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.” (Subrayas fuera del texto).*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-037 de 1998, define el Principio, así: “*El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia*”. Principio con el que se busca ahorrar costos económicos y el menor desgaste posible en el aparato judicial, que es el fin de la presente providencia.

Aunado a lo anterior, el artículo 278 del C.G.P, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto.

También es importante, que, teniendo en cuenta en esta etapa del proceso verbal, lo que se discute es sobre la existencia de la Unión Marital de Hecho, y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial, pretensiones con las que está de acuerdo el demandado, así lo hace saber en la contestación de la demanda. No se hará pronunciamiento a lo referente a la liquidación de la sociedad patrimonial, y las excepciones propuestas frente a estas, pues esto se hace mediante un trámite liquidatorio que se debe iniciar a continuación de este proceso o por mutuo acuerdo por vía notarial, por tanto, no es acumulable las dos acciones.

Así las cosas, de las manifestaciones realizadas tanto en la demanda inicial, como la reforma de la demanda, las pruebas documentales aportadas con la demanda, más la aceptación de las pretensiones del demandado – no oposición en la contestación de la demanda, los deberes y facultades del juez, resultan ser suficientes para declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho, por lo que no se hace necesario el recaudo de otras pruebas; siendo en consecuencia, procedente dictar sentencia anticipada accediendo a las pretensiones.

De otro lado, en virtud al memorial del 06 de octubre de 2020, se ordena remitir el link del expediente digitalizado, al correo de la apoderada de la demandante, suarezydiazabogados@gmail.com , como también es procedente que el abogado de la parte demandada lo conozca

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada, por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda y no haberse causado.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo argumentado, es procedente acceder a la pretensión de la demanda de **Declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho** conformada entre el señor **Damián Antonio Nieto Rodríguez** y la señora **Leidy Yuliana Gutiérrez Hernández**, dentro del periodo comprendido entre 01 de julio de 2009 y el 06 de Julio de 2019, la cual reúne los requisitos exigidos en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

E igualmente se declarará la existencia de la Sociedad Patrimonial conformada entre los compañeros permanentes **Nieto Gutiérrez**, la cual a su vez se decreta disuelta y en estado de liquidación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho conformada entre señor **Damián Antonio Nieto Rodríguez** y la señora **Leidy Yuliana Gutiérrez Hernández**, la cual inició el 01 de julio de 2009 y terminó en 06 de Julio de 2019, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que entre los compañeros **Nieto Gutiérrez** se constituyó la Sociedad Patrimonial conforme a las exigencias de ley 54 de 1990, dentro del mismo periodo señalado en el ordinal anterior.

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial, que entre los compañeros se conformó, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Remitir el link del expediente digitalizado, al correo de la apoderada de la demandante suarezydiazabogados@gmail.com., como también al apoderado del demandado consorcbusinesslegal@gmail.com, para que conozcan esta decisión.

SEXTO: No Condenar en costas al señor **Nieto Rodríguez**, con fundamento en lo contemplado en la parte considerativa.

SÉPTIMO: Mantener las medidas cautelares por el término señalado en la ley, de no iniciarse el trámite liquidatorio en dicho término las misma serán levantadas de manera oficiosa.

OCTAVO: Ordenar el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5dc23f420a63aafc0e9b92487cd6c857a6d99c3daa464e296b253cb0073
29d4

Documento generado en 25/10/2020 08:34:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>